



EL IMPUTADO Y LA PRUEBA PRODUCIDA DE MANERA IRREGULAR

NOTA A FALLO

Grupos vulnerables o en contextos de vulnerabilidad.

Carrera: Abogacía

Nombre del estudiante: Maria Lujan Paternoste

Legajo: VABG106364

DNI: 35960959

Año 2025

Sumario: I. Introducción – II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal – III. Ratio decidendi – IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios – V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo se encuentra basado en el fallo de la Corte de Justicia de San Juan, “C/ T.J.R. S/Lesiones leves agravadas, Amenazas y Abuso sexual (E/P de V.L.B. y R.A.T.) S Casación, dictado en fecha 02 de Mayo de 2023, que tiene por objeto resolver el recurso impuesto por un Defensor oficial del Poder Judicial de San Juan, contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal colegiado de primer instancia y confirmada por el Tribunal de Impugnación fundado violación del derecho a defensa en juicio por la producción y posterior incorporación de una prueba de manera irregular.

Como punto de partida, el fallo seleccionado, se encuentra dentro de la temática de grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad. Tal como define Fulchiron “Vulnerable deriva del término latino *vulnus-vulneris* que significa lesión del cuerpo o de la mente. La persona vulnerable es aquella que puede ser herida, atacada, golpeada en forma física o moral” (Fulchiron, 2017 p. 416). En este caso se encuentran las víctimas con dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, estas son menores de edad, víctimas de delitos sexuales y de violencia doméstica o intrafamiliar, que sufrieron un daño y esto puede generar limitaciones para afrontar los riesgos o evitar una nueva victimización, que son explícitamente consideradas en condición de vulnerabilidad.

Por otro lado, se encuentra en este fallo, la vulneración al derecho constitucional de defensa en juicio del imputado, ante la producción de una prueba de carácter definitivo e irreproducible de manera irregular. Conceptualizando a las pruebas irregulares como las obtenidas o producidas en violación a las formas procesales predispuestas para ello, en contraposición a lo establecido en la Constitución Nacional, y en toda norma relativa a la forma de obtención o producción de las pruebas que tienen como fin el resguardo de las garantías constitucionales.

El problema jurídico principal radica en un problema de prueba. Los Problemas de Prueba son aquellos vinculados con la indeterminación de la existencia de un hecho no probado que es indispensable para la resolución de la causa, el fallo seleccionado se

encuentra vinculado con la imposibilidad de acreditar la existencia de un hecho, por medio de una prueba que fue obtenida de manera irregular y fue indispensable para la resolución de la causa.

Como señala Taruffo. M (2022):

La prueba judicial se halla sujeta a regulación legal en diversos aspectos: la admisibilidad de los diferentes medios de prueba posibles, la formación de la prueba en el proceso, la valoración de la prueba producida y, por último, la exposición en el fallo de los juicios acerca de los hechos probados en el proceso. (P.15)

En este caso particular, fue tratada la admisibilidad de una prueba, Anticipo Jurisdiccional de Prueba de testimonio de los menores, que fue determinante para la resolución del tribunal de primera instancia. La prueba mencionada, estuvo viciada desde su producción, por realizarse sin respetar una de las bases del debido proceso. La denuncia de la Defensa sobre la incorporación irregular de pruebas y los anticipos de prueba que se llevan a cabo sin la intervención de las partes esenciales encuadra dentro de un problema de prueba. Este problema no solo afecta la base fáctica del caso, sino que, al involucrar la ausencia de intervención de la defensa, se conecta y afectan directamente la garantía superior de la defensa en juicio, específicamente en cómo la prueba fue obtenida e incorporada al proceso sin respetar las garantías procedimentales que aseguran el derecho de defensa.

II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

El hecho que diera inicio a la presente controversia acaece en fecha 10 de Febrero de 2022, momento en que una de las víctimas realiza denuncia ante la UFI CAVIG, de la Provincia de San Juan contra J.R.T. por los delitos de Lesiones leves agravadas por el vínculo y por violencia de género (arts. 89/92 en función del art. 80 inc. 1 y 11 del C P), Amenazas simples (art. 149 bis primer párrafo, primer supuesto del CP), Abuso sexual con acceso carnal -un hecho- (art. 119 tercer párrafo del CP) y Lesiones leves agravadas por el vínculo (arts. 89/92 en función del art. 80 inc. 1 del CP). En la etapa de la Investigación penal preparatoria, durante las primeras etapas del proceso, se llevaron a

cabo Anticipos Jurisdiccionales de prueba en el tipo de audiencias videograbadas, respecto de las presuntas víctimas menores de edad R.A.T., J.T. Y F.T. Al finalizar la etapa de investigación, el caso fue llevado ante un Tribunal Colegiado de Juicio, quien de manera unánime condena a J.R.T. a ocho años de prisión efectiva por los delitos mencionados, en concurso real y en calidad de autor.

Frente a ese pronunciamiento, la defensa técnica del condenado, interpone un recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de juicio. Este recurso se resuelve por un Tribunal colegiado de Impugnación de la provincia de San Juan, que en fecha 15 de diciembre de 2022, de manera unánime, no hace lugar al recurso de apelación, rechaza los agravios de la defensa y confirma la sentencia del tribunal de juicio. A su vez, contra dicha sentencia, la defensa interpone un recurso de casación, este se eleva a la Sala Segunda de la Corte de Justicia de San Juan, que se reúne para resolver la procedencia del recurso de casación y posteriormente resuelve de manera unánime, hacer lugar a los agravios de la defensa y anular todo lo actuado en el proceso a partir de los anticipos de prueba realizados a R.A.T., J.T. Y F.T, invalidando todo lo desarrollado desde ese punto hasta la sentencia de impugnación.

III.RATIO DECIDENDI.

Como se indicó en el capítulo precedente, la Corte de Justicia de San Juan, por unanimidad resuelve hacer lugar a los agravios de la defensa y anular todo lo actuado en el proceso a partir de los anticipos de prueba realizados.

Resuelve la problemática jurídica de prueba presente basándose como premisa procesal general, axiomática e indiscutible, en la necesidad y obligatoriedad de la intervención de las partes esenciales en actos procesales decisivos, como lo son fiscal, defensa, imputado y juez. Enfatiza en el carácter de definitivo e irreproducible de los Anticipos de Prueba, como son las audiencias videograbadas o Cámara Gesell respecto de menores, la Corte constata que las audiencias videograbadas se producen sin la participación del abogado defensor del imputado, sin posibilidad de control, contrainterrogatorio o contra examen, violando la normativa específica y constitucional de defensa en juicio que resulta aplicable.

La Corte refuta el argumento de la fiscalía de que la mera notificación o convocatoria de la defensa era suficiente y que su inasistencia voluntaria no afectaba la validez del acto procesal, estableciendo un notorio yerro conceptual y argumentativo de

la parte acusadora. Señala que tanto por parte de los Magistrados, como de la fiscalía interviniente no fue salvaguardada la legalidad frente a estos actos probatorios desarrollados de manera indebida en la etapa de investigación, desplegándose de su obligación ajustar sus actos a un criterio objetivo de custodiar la normal prestación de servicio de justicia y el cumplimiento de las garantías constitucionales.

La Corte se ampara en el derecho “supremo e inviolable” de defensa en juicio, consagrado en el Art. 18 de la Constitución Nacional, como en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, consagrados en el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 9, 11), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14), Específicamente, el Artículo 8.2 de la Convención Americana y el Artículo 14.3 del Pacto Internacional garantizan el derecho a hallarse presente en el proceso y a interrogar a los testigos.

Al no haberse cumplimentado rigurosamente el mecanismo especial previsto para los anticipos de prueba, particularmente para testimonios de menores, basándose en artículos 209, 259, 260, 315, 349 del Código Procesal Penal de San Juan, se genera un defecto absoluto, por indefensión técnica, con consecuencias invalidantes e insalvables que provoca la nulidad de los actos irregularmente producidos. Invalida todo lo actuado con posterioridad, incluyendo las sentencias del tribunal de juicio y del tribunal de impugnaciones y fundamenta en la interpretación de las normas constitucionales convencionales y procesales para garantizar un proceso justo y la paridad de armas.

Cómo se dijo en párrafos precedentes la controversia a la que se encuentra el Tribunal presenta un problema jurídico de prueba, en el que los jueces se vieron enfrentados a decidir entre, rechazar las reclamaciones de la defensa, siguiendo la postura de la Fiscalía de segunda instancia respecto de que se cumplieron las exigencias y protocolos legales, ya que según ésta, la defensa fue citada debidamente, priorizando el derecho de los niños a ser oídos y protegiendo la no revictimización de los menores o, hacer lugar al recurso de casación, declarar la nulidad de las actuaciones sosteniendo que la presencia de la defensa de manera imprescindible y si el abogado no asistiera se debía convocar un defensor oficial ya que se trataba de actos irrepetibles sin posibilidad de control, contrainterrogatorio o contra examen. Por lo que, haciendo lugar al recurso incoado por la defensa el Tribunal resuelve anular todo lo actuado a partir de los anticipos de prueba, invalidando todo lo desarrollado desde allí y hasta la sentencia de impugnación.

IV.ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS.

El concepto nuclear que se puede identificar en el fallo analizado en el presente escrito es la vulnerabilidad, entendida para aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad 2008 p.5). Más específicamente en este caso, se encuentra la vulnerabilidad de menores de edad, quienes se encuentran amparados y protegidos en el ámbito nacional e internacional.

En materia legislativa actualmente, los tratados internacionales incorporados a nuestro sistema legal, con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22 C.N.), como la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3 y 12, que estatuye que se tendrá como una consideración primordial el Interés Superior del Niño y la garantía de que el niño será escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado. Como así también en el ordenamiento nacional la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley N.º 26.061) ratifica el principio del Interés Superior del Niño y establece la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño en toda decisión que afecte a menores de 18 años. También en las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005, se ponderó el derecho a ser protegido durante el proceso de justicia.

Por su parte, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, disponen: “Regla 65: Cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad. Regla 74: Cuando sea necesario se protegerá a la persona en condición de vulnerabilidad de las consecuencias de prestar declaración en audiencias públicas, a tales efectos, puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.”

En lo que a la Cámara Gesell respecta, con fecha 04/12/03 el Congreso de la Nación sancionó la ley 25.852, que introdujo al antiguo Código Procesal Penal de la Nación los arts. 250 bis y 250 ter. Cuando de víctimas o testigos menores de 16 años de edad se trata, la entrevista de abordaje primario adquiere suma relevancia pues es el medio, especialmente diseñado a los fines de no revictimizar al menor de edad, para obtener de ellos un breve relato relativo a lo que les tocó vivir. Dicha entrevista es realizada por personal especializado, psicólogos quienes se limitan a preguntarle al niño/a si sabe por qué se encuentra en dicha Unidad Judicial. La entrevista es filmada y tras ello, el profesional interviniente elabora un informe técnico. El fundamento de su utilización es la necesidad de evitar o disminuir la revictimización del niño, niña o adolescente que ha sido víctima o testigo de un hecho de índole sexual. La importancia de estas declaraciones y de la protección de las víctimas menores de edad, se observa en fallo "F. R. D. F. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. Recurso de Casación" en 2011, en la que la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, rechaza el recurso de casación interpuesto por la defensa del condenado, respecto a la falta de control de la defensa en las primeras exposiciones de la menor, se señala que la defensa fue notificada y prepondera el Tribunal en su sentencia que, no se observa que la inobservancia de las exigencias de los arts. 308 y 309 del C.P.P importe una nulidad del acto practicado y que ello importaría un contrasentido, favoreciendo al imputado, cuando su incorporación procura beneficiar justamente los intereses de la víctima, al tiempo que obligaría a lo que se busca evitar, pues la ineficacia tornaría necesario receptar una nueva declaración de la víctima, con su consiguiente revictimización.

El otro concepto sobre el que se desarrolla la presente nota al fallo, es la prueba, tal como describe Taruffo M, la prueba se entiende como el instrumento utilizado para demostrar la veracidad o falsedad de afirmaciones sobre hechos, en un sentido amplio, es cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver la incertidumbre sobre un hecho. La prueba sobre la que se basa este trabajo es el Anticipo Jurisdiccional de Prueba, puntualmente la entrevista video grabada bajo la modalidad de Cámara Gesell, lo que se conceptualiza en un "acto definitivo e irreproducible", que siempre tiene un carácter excepcional. Estos se introducen en el sistema procesal como una modalidad para asegurar elementos probatorios que por alguna circunstancia especial no pueden repetirse o ser recibidos durante el juicio, en este tipo especial de delitos se procura que la víctima concurra a declarar en una única oportunidad, durante la etapa de instrucción penal preparatoria en

aras de evitar la victimización secundaria. Por la trascendencia del acto y para no contrariar los principios mismos del juicio oral, diseñados por la Constitución Nacional, sobre todo en lo que se refiere a la contradicción, se debe procurar la participación de todas las partes en dicho acto procesal, para que éstas puedan presenciar, analizar, cuestionar o impugnar todo aquello que consideren pertinente. Contrario a lo planteado anteriormente, falla la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en el fallo “Mendoza, Carlos Alberto p.s.a. abuso sexual sin acceso carnal, etc. -Recurso de Casación” al rechazar el planteo de nulidad que sostuvo la defensa del condenado, porque las menores víctimas no fueron escuchadas por el Tribunal mediante el sistema de Cámara Gesell, lo que a su juicio vulnera el derecho de defensa de su asistido, al impedirle formular preguntas por intermedio de la psicóloga. El Tribunal sostiene que lo que se procura es una mayor protección de la víctima al evitar la revictimización mediante la repetición de acto y acoger la nulidad implicaría un verdadero contrasentido al forzar una nueva declaración y revictimizar a los menores, lo que iría en contra del espíritu de la norma.

Tal y como señala el profesor Cafferata Nores, los elementos probatorios que recoja el fiscal durante el curso de la investigación penal preparatoria, solo tendrán valor para dar fundamento a la acusación o al pedido de sobreseimiento. Si se pretendiera utilizar Anticipos de Prueba, para fundar sentencia, habría que producirlas cumpliendo con arreglo al sistema excepcional de los actos definitivos e irreproducibles, que imponen garantizar la intervención de la defensa (art. 308 y 309 del C.P.P). Así la recepción de un acto definitivo e irreproducible como la cámara Gesell durante la Investigación Penal Preparatoria, implicaría un verdadero adelanto del contradictorio, por lo que se considera estrictamente necesaria la participación de los sujetos esenciales que deben estar presentes en el juicio oral, representante de Ministerio Público Fiscal, el Juez y el imputado junto a su abogado defensor. El imputado es el sujeto esencial del proceso penal, es a quien se le atribuye la culpa del delito o la acción, es inviolable la defensa de toda persona sospechada de criminalidad. Su derecho a defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un sujeto del proceso. El derecho a defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o posible partícipe de un hecho punible, en todas las etapas del proceso. El imputado tiene la facultad de intervenir en el proceso en todas sus etapas y actos procesales, desde el más prematuro inicio y hasta su total terminación. Cuando una condena está basada únicamente o en un grado decisivo sobre deposiciones

que han sido hechas por una persona o personas, que el acusado no ha tenido oportunidad de examinar con total libertad y amplitud de interrogatorio, sea durante la investigación o en el juicio, los derechos de la defensa están restringidos a un punto que es incompatible con las garantías de la persona imputada y su vulnerabilidad frente al Estado. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8 se encuentran contempladas las Garantías Judiciales; “c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor... f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.” (Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969, p.4). Basándose en la legislación supranacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 12 de diciembre de 2006 en el fallo “Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves”, reafirma la trascendencia del contradictorio en el proceso penal argentino. En esta sentencia la Corte hace lugar a la queja y declara procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia apelada, por la defensa del condenado todo en cuanto su defendido fue condenado en base a testimonios receptados durante la investigación penal preparatoria, que no pudieron reproducirse en el debate con el debido control de la defensa, dado que la víctima y los testigos no pudieron ser hallados, por lo que debieron ser incorporadas al debate por lectura de las actas. Al resolver el Tribunal sostiene que “el hecho de que el Estado haya realizado todos los esfuerzos posibles para hallar al testigo y para satisfacer la pretensión de la defensa de interrogarlo, carece de total relevancia, pues lo que se encuentra en discusión es otra cosa; si la base probatoria obtenida sin control de la defensa es legítima como tal. De allí que la invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo, no baste para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba. Desde ese punto de vista, lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, si no lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado” (“Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves” 2006, p. 5).

Ahora bien, toda la normativa nacional e internacional mencionada *ut supra* entra en conflicto, en el fallo que se analiza en el presente trabajo, cuando el tribunal se encuentra frente a decidir entre declarar la nulidad de la prueba obtenida de manera

irregular por la falta de defensa y el carácter definitivo e irreproducible de la prueba, con la posible revictimización de los menores.

V. POSTURA DE LA AUTORA.

Tras haber realizado un análisis del fallo en cuestión junto, con la lectura de la normativa nacional, internacional, doctrina y jurisprudencia pertinente, se expresa la plena conformidad con la sentencia dictada por la Corte de Justicia de San Juan.

No se debe dejar de destacar en la investigación de delitos contra la integridad sexual, el relato del niño y/o niña víctima o testigo, que se asimila a un acto definitivo e irreproducible, en aras de evitar su revictimización, adquiere una particular relevancia para la dilucidación de hechos de esta índole, el que unido a la pericia psicológica y demás indicios pueden ser prueba más que suficiente para fundar una medida de coerción, un requerimiento fiscal y hasta una sentencia. Estas víctimas se encuentran dentro de los grupos vulnerables por sus características, de ello resulta que muchas veces, los hechos ocurren en la intimidad, teniendo como únicos testigos a las propias víctimas y generan una especie de incertidumbre fáctica difícil de probar y juzgar.

No menos importante es la postura de la parte acusada, quien cuenta con derechos y garantías contemplados en el plano nacional e internacional. Estando la acción penal a cargo del Ministerio Público Fiscal, este es quien solicita y tiene a cargo la producción de la prueba de cargo fundamental para la resolución del presente caso, que son los anticipos de prueba realizados a los menores bajo la modalidad de Cámara Gesell. Ante esta situación la defensa del imputado se encuentra en una posición de inferioridad respecto del fiscal, que ordena y dirige la medida para confirmar su teoría del caso. Es necesario durante la tramitación de todo el proceso, que el imputado pueda intervenir efectivamente, conocer y refutar la imputación, ofrecer prueba de descargo y controlar la prueba de cargo y alegar sobre su eficacia, en plena igualdad con el acusador, en cualquier fase, pero especialmente en el juicio oral y público. Por lo que resulta trascendental que, si de un anticipo de prueba se trata, se efectúe mediante la modalidad de audiencia dirigida y controlada por el Juez de Garantías, con la presencia de Ministerio Público Fiscal y del imputado, representado por su defensa técnica.

Por las razones expuestas, se adhiere plenamente al fallo de la Corte, entendiendo que es un mandato urgente investigar y juzgar respetando las normas del debido proceso y los derechos y garantías de las partes intervinientes.

VI. CONCLUSIÓN.

A partir de todo lo expuesto en el presente trabajo tal como se observa a lo largo del desarrollo de los párrafos que anteceden, luego de haber analizado en profundidad, se hace evidente que en muchas ocasiones los jueces se encuentran frente a casos llamados difíciles, en los que deben enfrentarse a un problema o conflicto jurídico de prueba, definiendo entre si es obtenida dentro de la normativa constitucional y de tratados con jerarquía constitucional o si es prueba irregular.

Es en este caso bajo análisis donde se encuentra el problema devenido de una sentencia en la que el principal fundamento para la condena fue la prueba obtenida por la entrevista video grabada realizada a dos menores de edad en la modalidad de Cámara Gesell, obtenida de manera irregular. En primer y segunda instancia se atendió exclusivamente a la literalidad de las normas procesales de protección a los menores, respecto a la responsabilidad del Estado y los órganos públicos en la Convención de los derechos del niño y su no revictimización.

La Corte de Justicia de la provincia de San Juan, se enfrenta al problema de relevancia de la falta de defensa en la producción de la prueba determinante para la resolución de primera instancia. Por lo que resuelve hacer lugar al recurso de casación planteado por la defensa del condenado, dándole preminencia al debido proceso y la defensa en juicio y a la igualdad de partes en el proceso, basándose en que la ausencia de la defensa en un acto irreproducible constituye en el acto recurrido una clara violación del derecho constitucional de defensa en juicio (Art. 18 de la Constitución Nacional y tratados internacionales) y del principio de igualdad de las partes en el proceso.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cafferata Nores, Jose I, Montero, Jorge, Velez, Victor M. Ferrer, Carlos F, Novillo Corvalán, Marcelo, Balcarce, Fabian, Hairabedian, Maximiliano, Frascaroli, Maria Susana, Arocena, Gustavo A. (2004) Manual de Derecho Procesal Penal https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6891/mod_resource/content/1/Manual-de-D.-Procesal-Penal.-Cafferata-Nores.pdf
- Convención sobre los Derechos del Niño · UNICEF Comité Español (1989) <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Corte de Justicia de San Juan. Sala Segunda. C/ Tapia, José Rodolfo si Lesiones leves agravadas, amenazas y abuso sexual (EIP de Viviana Lorena Brizuela y Rodolfo Alexander Tapia) S/ Casación. 02 de mayo de 2023. Expte. N° 8194.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves. 12 de diciembre de 2006. Causa 1524.
- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia (4 a 6 de marzo de 2008). Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas
- Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (2005)
- Eduardo Jauchen; Matias F. Broggi Forclaz. (2021) Derechos del Imputado en el sistema acusatorio adversarial.
- Ley N° 1851-O (2020) Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan.
- Ley N° 24.430 (1994) Constitución de la Nación Argentina.
- Ley N° 23.054 (1948) Convención Americana sobre derechos humanos.
- Ley N° 26.061 (2005) Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Manuel Miranda Estrampes (2004). La Prueba Ilícita: La Regla de Exclusión Probatoria y sus Excepciones. Revista Catalana de Seguretat Pública. <file:///C:/Users/usuario/Downloads/ispc,+Miranda-Estrampes.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (1969) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. "FARIAS, Rubén Darío Florentino p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. Recurso de Casación. 04 de marzo de 2011. (Expte. "F", 21/2008)
- Taruffo, M. (2009). La prueba, artículos y conferencias. <https://letrujil.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>
- Taruffo, M (2022). La prueba de los hechos. <https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/10/Libro-La-prueba-de-los-hechos.pdf>
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Mendoza, Carlos Alberto p.s.a. abuso sexual sin acceso carnal, etc. Recurso de Casación. 27 de febrero de 2009. ((Expte. "M", 54/2006).
- Ursula C. Basset, Hugues Fulchiron, Christine Bidaud-Garon y Jorge N. Lafferrière (2017). Tratado de la Vulnerabilidad. Basset, Ursula Tratado de vulnerabilidad / Ursula Basset - 1a. ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2017. 1296 p.; 24 × 17 cm. ISBN 978-987-03-3401-9 1. Grupos en Situación de Vulnerabilidad. I. Título. CDD 346.